

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Página: 1



JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 22/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
760013105007-20250019100	Ordinario de primera Instancia	PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA	IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO	AUTO INADMITE LA DEMANDA	21/07/2025	Anexo
760013105007-20250021800	Ordinario de primera Instancia	JOHN JAIRO ROMERO MONTAÑEZ	CALDERON INGENIEROS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI JAMUNDÍ, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A, MINISTERIO PUBLICO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	AUTO ADMITE DEMANDA	21/07/2025	Anexo
760013105007-20250014700	Ordinario de primera Instancia	RAFAEL SANTIAGO YEPES MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	21/07/2025	Anexo
760013105007-20250014700	Ordinario de primera Instancia	RAFAEL SANTIAGO YEPES MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	21/07/2025	Anexo
760013105007-20250014100	Ordinario de primera Instancia	YHONNY ORLANDO GORDILLO TRIVIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	21/07/2025	Anexo
760013105007-20250021300	Fuero Sindical	ECOPETROL S.A.	ALCIDES ARIAS GARCIA, SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "SINANPE"	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	21/07/2025	Anexo
760013105007-20250018900	Ejecutivo Laboral	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2025	

760013105007-20250022800

AUTO INADMITE LA DEMANDA

21/07/2025 Anexo

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Página: 1



JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 22/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
760013105007-20250022800	Ordinario de primera Instancia	ALICIA VELASQUEZ ROJAS	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	AUTO INADMITE LA DEMANDA	21/07/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
LISTADO DE ESTADOS

Informe de Estados correspondientes al 22/07/2025

ESTADO No. 109

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha del Auto
76001310500720210034700	EJECUTIVO	GLORIA MARIA NEIRA SOTO	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	Auto continua ejecución por costas del proceso ejecutivo (Segunda Instancia) y ordena entrega de dineros a la parte ejecutante.	21/07/2025
76001310500720240050200	EJECUTIVO	PORVENIR SA	MANEJO LOGISTICO SAS	Auto aprueba liquidación del crédito.	21/07/2025
76001310500720240050200	EJECUTIVO	PORVENIR SA	MANEJO LOGISTICO SAS	Auto declara en firme liquidación de costas.	21/07/2025
76001310500720240048600	EJECUTIVO	GERMAN PEDROZA GARCIA	COLPENSIONES Y OTROS	Auto resuelve nulidad	21/07/2025
76001310500720240052600	EJECUTIVO	BLANCA MARGARITA PUENTES	COLPENSIONES	Auto repone para revocar y requiere a la parte ejecutante-	21/07/2025
76001310500720250002500	EJECUTIVO	DIONISIA ARAGON ARAGON (q.e.p.d.)	AFP PORVENIR SA	Auto aplaza audiencia y fija para el 1° de agosto de 2025 a las 8:30 a.m.	21/07/2025
76001310500720240033200	ORDINARIO	JORGE HEBERT VILLAFAÑE ESCOBAR	COLPENSIONES. y OTROS	Auto TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio FABRICA DE DULCES COLOMBINA. DESVINCULAR del presente proceso a la empresa SERVIMCO INGENIERIA S.A.S y ORLANDO MARMOLEJO INGENIERIA- Ordena emplazar a la litisconsorte necesaria PINTUTEC LTDA.	21/07/2025
76001310500720240008400	ORDINARIO	MARIA VIANITH RODRIGUEZ RODIRGUEZ	COLPENSIONES EICE	Auto REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante.	21/07/2025
76001310500720251008100	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY Y OTRO	PROTECCION SA	Auto Libra Mandamiento Pago	21/07/2025
76001310500720010051200	EJECUTIVO	NIDIA ESTELA ARBOLEDA MURILLO en calidad de sucesora procesal del fallecido LUIS HERNANDO ARBOLEDA MARULANDA (Q.E.P.D)	ARCESIO AGUDELO CEBALLOS	Auto declara en firme el avaluó requiere informe a la secuestre.	21/07/2025

76001310500720220028200	EJECUTIVO	JOSE LUIS RODRIGUEZ ÑAÑEZ y OTRO	JAIRO HURTADO DIAZ Y CIA S. EN C.S.	Auto resuelve solicitudes varias.	21/07/2025
76001310500720230047100	ORDINARIO	DIANA MARCELA RESTRESPO BEDOYA Y OTROS	SERVITEC LLANTAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	Auto aplaza audiencia, solicita prueba de oficio y reprograma para el 01 DE AGOSTO DE 2025, a las 9:00 A. M.	21/07/2025

Número de registros: **12**

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha dispuesta a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante solicita el pago de las costas procesales, por contar con la facultad de recibir. Santiago de Cali, 21 de julio de 2025


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Gloria María Neira De Soto
Ejecutado: Universidad Santiago de Cali
Radicado 760013105007-2021-00347-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967

Santiago de Cali, 21 de julio de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada, depositó en la cuenta judicial de este despacho el valor de \$ **40.295.699,00**.

Ahora bien, de las actuaciones en este asunto se advierte que conforme a la liquidación del crédito, costas de primera y segunda instancia aprobados mediante los siguientes proveídos, la obligación en este estado del proceso es de **\$42.545.699** a cargo de la ejecutada Universidad Santiago de Cali.

- Auto No. 3017 del 6 de noviembre de 2024 que modificó la liquidación del crédito por diferencias de mesadas pensionales incluidas las mesadas de junio y diciembre..... \$35.498.092
- Auto No. 3017 del 6 de noviembre de 2024 que aprobó la liquidación de costas (primera y segunda instancia-
 - 2.662.357 (costas del ejecutivo)
 - 2.250.000 (costas segunda instancia – archivo 05 y 25 de los archivos 33 y 58 del cuaderno del Tribunal Superior-).....\$4.912.357
- Auto No. 1468 del 4 de junio de 2025 que aprobó la liquidación de costas de costas asignadas por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali (archivo 06 cuaderno 98).....\$2.135.250.

De lo relacionado se desprende que la ejecutada continúa adeudando la suma de \$2.250.000 correspondiente a las costas de segunda instancia, por lo que habrá de continuarse la ejecución por ese saldo insoluto en atención a que se ordenará entregar a la demandante la suma consignada como pago parcial por valor de \$ 40.295.699,00 a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 3 del archivo 05 del expediente digital-

Prevía a la autorización del pago del referido título se deberá informar a esta dependencia bajo la gravedad de juramento que la suma aquí ordenada no ha sido cobrada y/o recibida por la parte ejecutante por otros medios diferentes a este e igualmente aportar constancia actualizada de la vigencia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario bajo la modalidad de abono a cuenta, una vez

ejecutoriada la presente decisión y allegada la información requerida en párrafo anterior seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **CONTINUAR** la presente ejecución por el saldo insoluto de \$2.250.000 correspondiente a las costas de segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030003221984 por valor de \$ 40.295.699,00; a través del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia bajo la modalidad de **abono a cuenta** al abogado **Leon Arturo Garcia de la Cruz**, identificado con C.C. 17.150.141 y T. P No. 21.411 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir en calidad de apoderado Judicial de la ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y se haya informado bajo la gravedad de juramento que la suma aquí ordenada a pagar no ha sido cobrada y/o recibida por parte del demandante por otros medios diferentes a este e igualmente deberá aportar constancia actualizada de la vigencia de la cedula de ciudadanía del actor seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma
cuenta con plena validez jurídica, conforme
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22/JULIO/2025 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 109



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

electrónica y
a lo dispuesto en la
2364/12

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 21 de 2025. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutante ha solicitado la nulidad de la providencia que decretó la terminación del proceso. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: German Pedroza Garcia
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2024-00486-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

Santiago de Cali, julio 21 de 2.025

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad, y estando dentro del término legal para ello, la AFP Porvenir SA, formuló objeción a la nulidad solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo que aquella acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo y en razón a esto no existe saldo pendiente de cancelar o reconocer, señalando además que el escrito de nulidad resulta improcedente *-archivo 38 del E.D.-*

Previo a dar resolución al incidente de nulidad se debe analizar las siguientes CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 133 del CGP, se estableció que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De lo expuesto, los casos anteriormente citados no guardan relación en nada con los fundamentos que la parte quejosa avizora una nulidad procesal en este asunto, por lo tanto, el despacho sin realizar mayor énfasis lo declarara infundado, pues para que se declare nulo una actuación procesal deben presentarse las situaciones que la misma noma impone, y además con las consideraciones plasmadas en las anteriores providencias donde esta judicatura resolvió de fondo varios recursos de la parte ejecutante contra la misma providencia que ahora alega debe ser nultada, son suficientes para no debatir frente al tema.

Ahora bien, si las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP son taxativas, no es viable formular argumentos ajenos a ellas, pues «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo» (artículo 135, inciso 4, del CGP) y así lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AL4676-2021, CSJ AL4630-2021, CSJ AL4304-2021, CSJ AL4274-2021, CSJ AL3754-2021, CSJ AL3604-2021, CSJ AL3276-2021, CSJ AL2805-2021, CSJ AL2164-2021, CSJ AL1982-2021, CSJ AL1694-2021, CSJ AL1461-2021, CSJ AL620-2021 y CSJ AL587-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la demandante de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS al señor GERMAN PEDROZA GARCIA en virtud del incidente formulado, en la suma de **1/2 SMLMV**, a favor de cada una de las demandadas Protección, Porvenir y Colpensiones.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

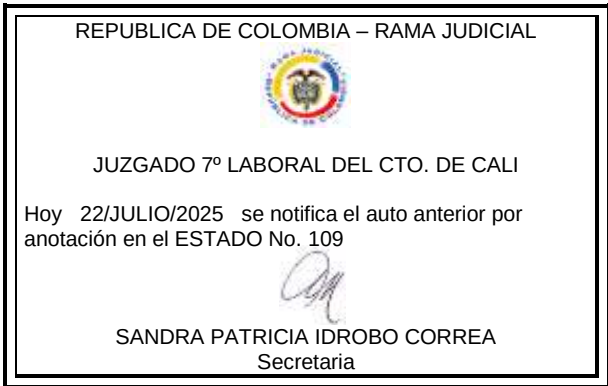
El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2024-00486

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45c218c1bb6fc1945bf45c5b2ddb1045b3f7dedb829582c52542dac94d1653**
Documento generado en 21/07/2025 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va la presente demanda, informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que antecede. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de julio de 2025.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Blanca Margarita Puentes Prada
Demandado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2024-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

Santiago de Cali, 21 de julio de 2025.

Visto el informe secretarial, se tiene que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1626 del 12 de junio del 2025, a través del cual se dio terminación al proceso, señalando que la demandada Porvenir SA consignó suma inferior a lo que a ella le corresponde, toda vez que la ejecución en su contra por concepto de costas asciende a la suma de \$3.620.000 y no por la suma de \$2.320.000 como quedó plasmado en la citada providencia – archivo 18 del E.D.- y por ello debe reponerse la decisión del despacho de dar por terminado el proceso, en atención a que aún se adeuda un saldo de la obligación.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

Encontrándose el citado recurso dentro del término establecido por el Art. 62 y 63 del CPLSS, advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por la parte ejecutante en su escrito resultan válidos para que se reponga el auto recurrido y se revoque la terminación del proceso en contra de Porvenir, ordenándose seguir la ejecución por la suma \$1.300.000 y no dar trámite al levantamiento de las medidas cautelares a favor de Porvenir, en atención a que la ejecutada AFP no ha cancelado la totalidad de la obligación, pues al revisar la providencia que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario y que fue objeto de la presente ejecución, efectivamente se comprueba que la obligación a su cargo es de \$ 3.620.000 – *archivo 25 del cuaderno ordinario*¹ y no por la suma que la demandada consignó de \$2.320.000.

¹ 760013105007-2023-00325-00

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51871098	Nombre	BLANCA MARGARITA PUE BLANCA MARGARITA PUE		
Número de Títulos							2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030003117868	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2024	NO APLICA	\$ 2.320.000,00	
469030003137907	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2024	NO APLICA	\$ 1.880.000,00	
Total Valor							\$ 4.200.000,00

En virtud de lo anterior, el despacho accederá reponer el auto recurrido en tal sentido, en lo demás permanecerá incólume, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 1626 del 12 de junio de 2025, con el fin de que le sean autorizados los títulos ya consignados.

Por lo antes expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto No. 1626 del 12 de junio de 2025, solicitado por la parte ejecutante por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR la terminación del presente asunto en contra de PORVENIR, y en su lugar **CONTINUAR** la ejecución en contra de esta, por la suma de \$1.300.000 por concepto de saldo de costas del proceso ordinario.

TERCERO: NO DAR TRAMITE al levantamiento de las medidas cautelares ordenado a favor de PORVENIR.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 1626 del 12 de junio de 2025, con el fin de que le sean autorizados los títulos ya consignados.

QUINTO: En lo demás permanecerá incólume.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22/JULIO/2025 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Código de verificación: **5838d0ba50156f60e52dff7663cdbcec0ff191f7edef149a7e4b70e7fc0dfc3c**

Documento generado en 21/07/2025 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 21 de julio de 2025. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Ejecutado: Manejo Logístico SAS
Radicación: 7600131050072024-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960

Santiago de Cali, 21 de julio de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que estando dentro del término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada se pronunció al respecto - *archivo 25 y261 del expediente digital*-.

Así las cosas, al revisar la liquidación presentada se pudo establecer que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto, será aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** quedando la misma así: Capital por conceptos de cotizaciones pensionales adeudadas en los períodos comprendidos entre: 201504 A 202405 e intereses moratorios, es la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$37.015.524)** a cargo de Manejo Logístico SAS.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$2.776.164)** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada **Manejo Logístico SAS**.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22/JULIO/2025 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d4d6444bb01b1dd382c2bb0b19da97b717d10d0d96a75b6aa3dabd39b8075**
Documento generado en 21/07/2025 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2025. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

a cargo de la parte Ejecutada **Manejo Logístico SAS**.....\$2.776.164

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$2.776.164)



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Ejecutado: Manejo Logístico SAS
Radicación: 7600131050072024-00502-00

AUTO No. 1961

Santiago de Cali, 28 de julio de 2025

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$2.776.164** con cargo a la ejecutada **Manejo Logístico SAS** y a favor de la parte ejecutante.

D I S P O N E

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c9cc28a9b916e6d72a5412efdcfe79a594d839863e5249904145036bcdccb0**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22/JULIO/2025 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Documento generado en 21/07/2025 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 21 de 2025. A despacho del señor Juez el presente informándole que no fue posible realizar la audiencia fijada en auto que antecede. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 526

Santiago de Cali, julio 21 de 2025

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario.
Demandante: Dionisia Aragón Aragón (q.e.p.d.)
Demandado: AFP Porvenir SA
Radicado: 7600131050072025-00025-00

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, no fue posible llevar a cabo la diligencia del artículo 443 del C.G.P. dentro del presente asunto, por motivos de fuerza mayoR. En consecuencia se ordena fijar nueva fecha y hora.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y más concretamente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUN** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia de excepciones, se señala el viernes **PRIMERO (1°) DE AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes, sus apoderados en las instalaciones de este despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUN** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 22/JULIO/2025 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9381ce6a105afaab5f4a5e3681f8cb79e2efb1545692dfd763d8bfbfe4d873**
Documento generado en 21/07/2025 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2025. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

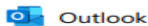
AUTO INTERLOCUTORIO No.1982

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE HEBERT VILLAFANE ESCOBAR
DDO COLPENSIONES. y OTROS
RAD: 2024-332

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario **FABRICA DE DULCES COLOMBINA.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Por otra parte las integradas en litisconsorcio necesario **INDUSTRIAS JILA LTDA**, no designaron apoderado judicial para que las represente en el presente proceso y no dieron contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 29 de mayo de 2025, el cual fue notificado satisfactoriamente el 13 de mayo de 2025 respectivamente por el despacho judicial conforme al art. 06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta los litisconsortes necesarios, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.



NOTIFICACION AUTO ADMITE LITIS CONSORTE DEMANDA RAD: 76001310500720240033200

Desde Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 13/05/2025 10:43 AM
Para aochoa@colombina.com <aochoa@colombina.com>; indujila@gmail.com <indujila@gmail.com>

1 archivo adjunto (335 KB)
10AutoContestaVinculaLitis202400332.pdf;

SEÑORES:
FABRICA DE DULCES COLOMBINA
aochoa@colombina.com

SEÑORES:
INDUSTRIAS JILA LTDA
indujila@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **JORGE HEBERT VILLAFANE ESCOBAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación No. **76001-31-05-007-2024-00332-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes

EXPEDIENTE DIGITAL: [76001310500720240033200](#)



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE LITIS CONSORTE DEMANDA RAD: 76001310500720240033200

Desde Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 13/05/2025 10:43 AM
Para indujila@gmail.com <indujila@gmail.com>

1 archivo adjunto (41 KB)
NOTIFICACION AUTO ADMITE LITIS CONSORTE DEMANDA RAD: 76001310500720240033200;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

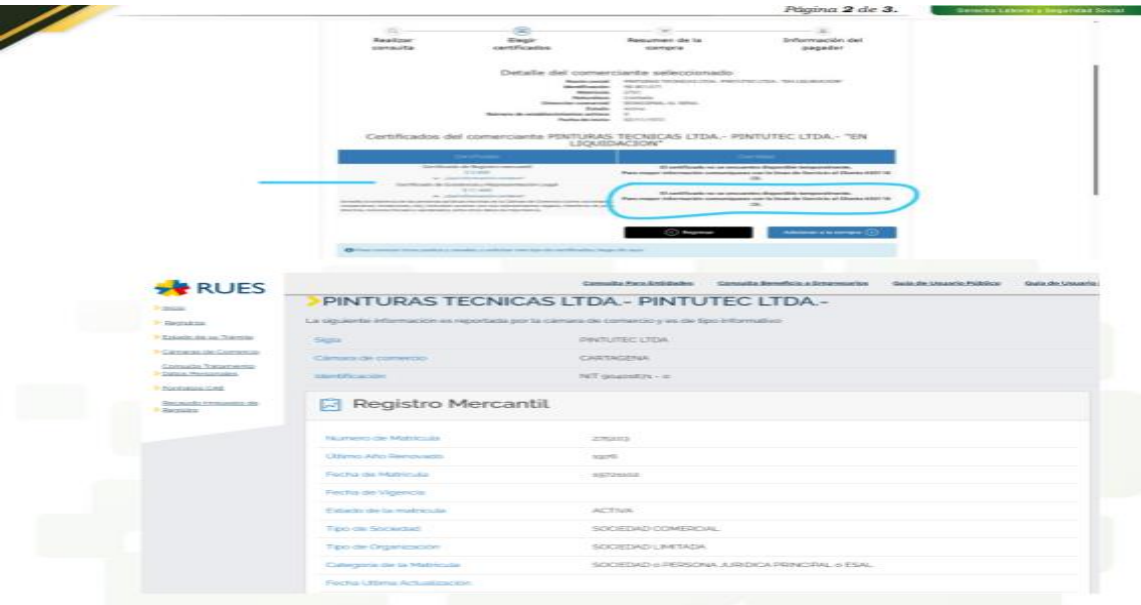
indujila@gmail.com (indujila@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE LITIS CONSORTE DEMANDA RAD: 76001310500720240033200

Como quiera que, obra poder que otorga el Dr. **HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ** representante legal de **FABRICA DE DULCES COLOMBINA** al Dr. JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO, identificado con CC. N. 10.516.950 portador de la T.P. N. 9713 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de seguros de la integrada en litisconsorcio necesario.

Ahora bien, de la revisión del expediente en especial de los escritos de demanda y de contestación no encuentra este operador judicial la necesidad de continuar con el trámite de notificación del integrado en litis **SERVIMCO INGENIERIA S.A.S y ORLANDO MARMOLEJO INGENIERIA**, máxime que la parte interesada allego certificados de cámara de comercio en los que se observa que matricula mercantil con anotación canceladas, toda vez que siendo requerida el apoderado judicial para que aporte la información pertinente en aras de adelantar la notificación efectiva de la litis, el mismo allego la documentación, por lo anterior se ordenará la desvinculación del presente proceso del **SERVIMCO INGENIERIA S.A.S y ORLANDO MARMOLEJO INGENIERIA**.

Por otra parte, en las presentes diligencias no ha sido posible notificar la acción a la litisconsorte necesaria, PINTUTEC LTDA. Esto se debe a que el apoderado judicial de la parte demandante informó que no fue posible expedir la matrícula mercantil de esta sociedad, ya que no ha sido renovada. Además, manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de la litisconsorte necesaria. (Archivo distinguido bajo el número 11 del expediente digital).



En vista de lo anterior, corresponde al Juez Laboral dirigir el proceso de manera que garantice su rápido avance y evite su estancamiento. Por ello, se procederá a nombrar un curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, así como en el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 20221, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **FABRICA DE DULCES COLOMBINA**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de las integradas en litisconsorcio **INDUSTRIAS JILA LTDA**.

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso al **SERVIMCO INGENIERIA S.A.S** y **ORLANDO MARMOLEJO INGENIERIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO, identificado con CC. N. 10.516.950 portador de la T.P. N. 9713 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **FABRICA DE DULCES COLOMBINA**.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2°. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001

que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Nómbrese Curador Ad - Litem de la litisconsorte necesaria PINTUTEC LTDA., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por el señor **JORGE HEBERT VILLAFañE ESCOBAR** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO	c.anico@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM2024-332

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 22 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ca44280fd3fa922babcccf9702bccf75f939f006d4f23ade9ca04c513136cd8b**
Documento generado en 21/07/2025 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 21 de julio de 2025

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario de Primera Instancia, informándole que el presente asunto se encuentra en Secretaría desde el 11 de junio de 2025 pendiente de la notificación del litisconsorte necesario MARÍA DEL CARMEN MORALES. Pasa para resolver.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA VIANITH RODRIGUEZ RODIRGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2024-084

AUTO No. 1963

Santiago de Cali, 21 de julio de 2025.

Las partes del proceso tienen el deber, por mandato constitucional y legal, de prestar al Funcionario judicial su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y de ese modo propender por el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts.78, Ord. 6 Código de General del Proceso), postulados de ineludible observancia tratándose de quienes se hallan sometidos a la definición del litigio¹.

De ahí, que el desinterés de los intervinientes en el recaudo de los medios de convicción invocados o los que el Funcionario, por su trascendencia, considera indispensables, puede acarrear un efecto desfavorable a la luz de la ley vigente, en la medida que con el mismo se entorpece el ejercicio de la administración de justicia².

Por su parte, el **artículo 28** numerales 6 y 10 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece lo siguiente: ***"Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:- 6) Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.-...- 10) Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".-***

La apreciación de dichas preceptivas en conjunto implica que, cuando se acude a la administración de justicia, la actitud del interesado **no puede ser pasiva** y debe estar encaminada a agotar todos los recursos necesarios para que salgan adelante sus pretensiones, so pena de asumir las consecuencias adversas que de su inactividad se deriven³.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – sentencia del 22 de abril de 2009 – M.P. Dr. William Namén Vargas (Rad.: 73001-22-13-000-2009-00056-01.

² Ib.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – sentencia del 28 de octubre de 2011 – M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez (Rad.: 1100102030002010-00468-00).

Como quiera que el presente proceso ordinario de primera instancia se encuentra sin actuación alguna **desde el** 11 de junio de 2025, el Despacho en aras de velar por el impulso procesal del mismo y evitar su paralización, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 del Código de General de Proceso, ordenará requerir a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que alleguen debidamente diligenciado las direcciones, a fin de realizar la notificación pertinente. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva darle impulso procesal a este asunto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

Segundo: Obtenido lo anterior pase nuevamente el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-Rad. 2024-084

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2025

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a988aa91ca0357a3ba439db92ac4938f247554bbdfb0647e545270fdabc5b0**

Documento generado en 21/07/2025 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2025. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO** a continuación de ordinario instaurado por la señora PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY y otro en contra PROTECCION SA, bajo radicado **No. 2025-10081**, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979

Santiago de Cali, Julio Veintiún (21) de dos mil veinticinco (2025).

La señora PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO y LAUREN VALERIA FAJARDO actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de PROTECCION SA para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 462 del 20 de noviembre de 2019, emitida por este despacho, y confirmada mediante Sentencia No. 205 del 30 de octubre de 2020, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 462 del 20 de noviembre de 2019, emitida por este despacho, y **confirmada** mediante Sentencia No. 205 del 30 de octubre de 2020; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de la señora PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO y LAUREN VALERIA FAJARDO, en contra del PROTECCION SA en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otro lado y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, deberá manifestar este despacho que la misma no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento del que trata el *Art. 101 del C.P.L. y de la S.S.*, por lo que se habrá de negar la solicitud de medida presentada.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del

artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

El Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO y LAUREN VALERIA FAJARDO, en contra de PROTECCION SA a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Reconocer y pagar a favor de la señora PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY (50%) y sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO (25%) y LAUREN VALERIA FAJARDO (25%), la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalentes al mínimo legal, con los sucesivos reajustes anuales de ley, y mesada adicional de diciembre, con efectos a partir del 05 de julio de 2016 y mientras subsistan las causas que le dieran origen el valor del retroactivo de la referida prestación económica para la señora PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY hasta el 30 de octubre de 2019, asciende a la suma de \$16.369.400, para LAUREN VALERIA FAJARDO \$8.184.720 y para DEISI VALENTINA FAJARDO \$8.184.720 .

Se dispuso que, sobre el valor de las mesadas pensionales reconocidas, las aquí beneficiarias deben aportar al sistema de seguridad social en salud, el porcentaje 12% de que trata el art 1 de la ley 1250 de 2008, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS desde la fecha de su reconocimiento.

- b) Reconocer y pagar a favor de la señora PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY (50%) y sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO (25%) y LAUREN VALERIA FAJARDO (25%), sobre el valor adeudado por mesadas pensionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento de su cancelación contabilización desde el 18 febrero de 2017.
- c) Por la suma de \$5.811.137 PESOS MCTE, por concepto de COSTAS generadas a favor de PAOLA ANDREA LULIGO MANBUSCAY.
- d) Por la suma de \$5.811.137 PESOS MCTE, por concepto de COSTAS generadas a favor de DEISI VALENTINA FAJARDO.
- e) Por la suma de \$5.811.137 PESOS MCTE, por concepto de COSTAS generadas a favor de LAUREN VALERIA FAJARDO
- f) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la entidad PROTECCION SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2025-10081

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **22 de JULIO de 2025**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **109**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

9b685590375499238967cc1f76192802894aab9e9565a51c1d27ca3ae7439d6a
Documento generado en 21/07/2025 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **21 de julio de 2025**. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de NIDIA ESTELA ARBOLEDA MURILLO en calidad de sucesora procesal del fallecido LUIS HERNANDO ARBOLEDA MARULANDA (Q.E.P.D) proceso que se encuentra acumulado dentro del proceso radicado 760013105007200100512, de FRAY MARTÍN CAICEDO SERRANO en contra de ARCESIO AGUDELO CEBALLOS, informándole que se encuentra pendiente aprobar el avalúo presentado. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ARBOLEDA MARULANDA (Q.E.P.D)
DEMANDADO: ARCESIO AGUDELO CEBALLOS
RAD: 2001-00512

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se dispuso correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, archivos 44 del expediente digital-. que dentro del término legal la ejecutada haya presentado objeción. Motivo por el cual se declarará en firme el avalúo presentado.

Finalmente, se tiene que la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, tiene pendiente rendir un informe sobre la administración del bien inmueble entregado, además de proceder con la devolución del mismo; sin que a la fecha la secuestre en mención, haya dado cumplimiento al requerimiento realizado.

Bajo ese entendido, el Juzgado requiere a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA para que en un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda informe sobre los bienes secuestrados y dejados a su disposición.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el avalúo presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA para que en un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda informe sobre los bienes secuestrados y dejados a su disposición.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF 2001-00512

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **22 de julio de 2025**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **109**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906aef41c6569170a9d3b1ef9f226c317b3cbb48170dcf6965fa2443e3122f5**
Documento generado en 21/07/2025 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de julio de 2025**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **JOSE LUIS RODRIGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRIGUEZ ÑAÑEZ**, en contra **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S** con Rad. **2022-00282**, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1978

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante nuevamente radica tres memoriales los cuales reposan en archivos 44, 46 y 47 del expediente digital, mediante los cuales solicita textualmente:

“(...) solicito al despacho, que de conformidad con lo establecido en el art 466 del C. G. del Proceso, se sirva ordenar el embargo de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, así como el embargo del remanentes del producto de los embargados DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO POR EL ACREEDOR CON GARANTIA REAL GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. GRAIN CAPITAL S.A.S. CON NIT 901.048.541 CONTRA JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S(…)”

Por otro lado, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -VALLE DEL CAUCA, mediante oficio No. 2535/2024, solicita: “(...) DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI con RAD 007-2022-00282-00 contra JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS Y JAIRO HURTADO DIEZ.” (Fdo) CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA(…)” archivo 45 del expediente digital.

Finalmente, el apoderado judicial de la sociedad GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S, solicita al despacho, oficiar y comisionar a la Inspección de Policía el Caramelo ubicada en el barrio Cavasa del Municipio de Candelaria, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-181531 de propiedad de la sociedad demandada JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S., en virtud de la información verbal dada por Alcaldía Municipal de Candelaria.

Para resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante JOSE LUIS RODRIGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRIGUEZ ÑAÑEZ, el

despacho se impone recordar que el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”

Del contenido normativo transcrito, se desprende que resulta procedente que la parte ejecutante solicite el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el embargo del remanente del producto de los bienes embargados de **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S** dentro del proceso ejecutivo acumulado que lleva la sociedad GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. en contra de **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S.**

Respecto de la solicitud de embargo de remanentes del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso que allí adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S., bajo radicación No. 76001400302920220047600, encuentra el despacho que esta también se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., y en tal virtud se accederá a la misma, advirtiendo que existe solicitud previa en el mismo sentido por la parte ejecutante JOSE LUIS RODRIGUEZ ÑAÑEZ y GERALDINE RODRIGUEZ ÑAÑEZ.

Finalmente, habrá de negarse la solicitud efectuada por el apoderado judicial de GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S., tendiente a oficiar a la Inspección de Policía el Caramelo ubicada en el barrio Cavasa del Municipio de Candelaria, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-181531 de propiedad de la sociedad demandada JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S., lo anterior por cuanto mediante el Auto Interlocutorio No.0014 del 12 de enero de 2024, este despacho comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA realice la práctica de la diligencia del secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-181531, y también se facultó a dicha entidad para subcomisionar a la entidad disponible o asignada a fin de cumplir con la orden emitida, respecto del despacho comisorio este ya fue notificado a la referida entidad desde el pasado 12 de noviembre de 2024, no obstante y dado que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA, este despacho se dispondrá requerirla para que emita información al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandando JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S. con NIT 900.140.814-3, dentro del proceso ejecutivo acumulado de la sociedad GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S en contra de JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S. EN C. S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes del presente proceso por cuenta del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S., bajo radicación No. 76001400302920220047600.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de GRUPO ACCIONARIO E INVERSIONISTA DE CAPITAL S.A.S. tendiente a oficiar a la Inspección de Policía el Caramelo.

CUARTO: OFICIAR a la ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA, para que emita información del despacho comisorio respecto de la diligencia del secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-181531 de propiedad de la sociedad demandada JAIRO HURTADO DIEZ Y CÍA S. EN C. S.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00282

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **22 de julio de 2025**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 109**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ddca0d2b948151328ba25a345cf4e544fc39446a9e9f62d90bbefa8a43167**
Documento generado en 21/07/2025 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de julio de 2025**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por DIANA MARCELA RESTREPO BEDOYA y OTROS, en contra de SERVITEC LLANTAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y OTROS, con Rad. **2023-00471**, informándole que es necesario requerir pruebas de oficio. Sírvasse Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1968

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso se percata el despacho de la necesidad de requerir pruebas de oficio a la parte demandada SERVITEC LLANTAS SAS EN LIQUIDACIÓN, ello en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez, y conforme lo establece el artículo 54 del CPTSS, y lo estatuido en el artículo 42 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, lo solicitado es:

- 1. Remitir con destino a este plenario copia de la totalidad de los Contratos de outsourcing celebrados entre las empresas RET SERVICIOS Y ASESORÍAS LEGALES DE COLOMBIA S.A.S hoy RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S Y SERVITEC LLANTAS SAS EN LIQUIDACIÓN y, entre SERVITEC LLANTAS SAS EN LIQUIDACIÓN Y LATINOAMERICANA COMERCIAL DE CONSTRUCCION SAS EN LIQUIDACIÓN.*
- 2. Remitir con destino a este plenario copia de la carpeta administrativa del fallecido BRAYAN NAZARIT CARABALI(Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.144.078.085, con la totalidad de las piezas que allí reposen.*

Información remitir en el término de cinco (5) días hábiles, al correo electrónico j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones de ley en casa de incumplimiento.

En virtud de lo anterior se dispondrá aplazar la fecha de audiencia, fijada en auto que antecede, la misma será reprogramada para el día PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTICINCO (2025), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), fecha en que se llevará a cabo la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y SS.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico

que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la SERVITEC LLANTAS SAS EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de 5 días hábiles, allegue con destino a este plenario, al correo electrónico j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la información a continuación relacionada, so pena de las sanciones de ley en casa de incumplimiento:

1. Remitir con destino a este plenario copia de la totalidad de los Contratos de outsourcing celebrados entre las empresas RET SERVICIOS Y ASESORÍAS LEGALES DE COLOMBIA S.A.S hoy RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S Y SERVITEC LLANTAS SAS EN LIQUIDACIÓN y, entre SERVITEC LLANTAS SAS EN LIQUIDACIÓN Y LATINOAMERICANA COMERCIAL DE CONSTRUCCION SAS EN LIQUIDACIÓN.
2. Remitir con destino a este plenario copia de la carpeta administrativa del fallecido BRAYAN NAZARIT CARABALI(Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.144.078.085, con la totalidad de las piezas que allí reposen.

SEGUNDO: APLAZAR la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

TERCERO: SEÑALAR el día PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTICINCO (2025), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS dispuesta por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00471

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 22 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033e6f9db331b3dfcc52baa45ddfe37f628a97d329b272121cb2f354125eeb1b

Documento generado en 21/07/2025 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>